



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00055
Demandante: MARÍA INÉS CASTAÑEDA BELTRÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Es del caso aclarar que la apoderada de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)."

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a la apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

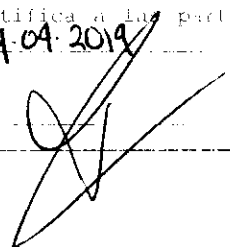
RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 17 de junio de 2019 a las 09:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESABO A. VENTRERO, No. 20 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy 29-04-2019 a las 8:25 a.m.	
	COPIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2012-304
Demandante : NYDIA CRISTINA CERINZA LEAL
Demandado : NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – ACEPTA RENUNCIA PODER

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, estando al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el expediente obra memorial presentado por la Doctora YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la parte demandada mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2019 (folio 64-68).

Acorde con lo anterior y para garantizar el derecho de defensa de la contraparte, es necesario aceptar la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se el Despacho exhorta a la entidad demandada para que proceda a nombrar un nuevo apoderado que la represente en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **23 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandada a la Doctora **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 52.381.892 de Bogotá y tarjeta profesional N° 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 55 del expediente.

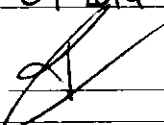
TERCERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la Doctora **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 52.381.892 de Bogotá y tarjeta profesional N° 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad demandada para que proceda a nombrar un nuevo apoderado que la represente en el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD-HOC

MHCL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>24-04-2019</u> ; a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

25



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-237
Demandante : PEDRO NEL GONZALEZ PULGARIN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto; por el apoderado de la parte demandante, el 1 de marzo de 2019, contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 26 de febrero de 2019. Es del caso aclarar que la apoderada de la demandante, sustento el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

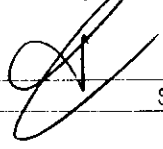
RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día 17 DE JUNIO DE 2019 A LAS 09:15A.M., a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

sdb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

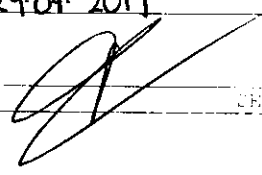
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2012-309-1
Demandante: BELLA VENIS BADILLO MORENO
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia de 24 de enero de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "D", que REVOCÓ la sentencia del 22 de febrero de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>24.04.2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

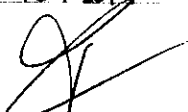
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 00546
Demandante: GERMÁN ALBERTO CHÁVEZ CORREAL
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 13 de marzo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “C”, que confirmó la providencia del 29 de abril de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el expediente No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 20 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.09.2019</u> a las <u>3:05</u> a.m.	
	



148



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 00116
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN SOCHA AGUDELO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

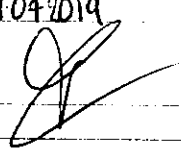
Obedézcase y cúmplase la providencia del 03 de febrero de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B”, que confirmó la providencia del 22 de octubre de 2015, proferida por este Juzgado.-

Ahora bien, es del caso que se dé cumplimiento al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la comunicación de la sentencia, para lo referente a su ejecución y cumplimiento.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.04.2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00629
Demandante: JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “B”, que revocó la providencia del 26 de abril de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

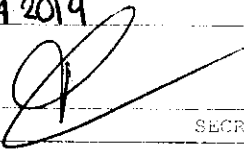
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00850
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “B”, que revocó la providencia del 19 de diciembre de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.04.2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-540
Demandante : MARIA MELIDA CHALA TTIQUE
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : REQUERIMIENTO PRUEBAS

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 13 de febrero de 2019, se solicita una serie de pruebas a ambas partes, las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

DECRETESE: que por secretaría se libre oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., el cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte accionante para que proceda a darle el trámite respectivo, concediéndole a la entidad el término de 40 días, para que aporte al proceso:

1. TODOS LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR LA DEMANDANTE MARIA MELIDA CHALA TIQUE CON EL HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E – HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
2. LA HOJA DE VIDA DE LA SEÑORA MELIDA CHALA TIQUE.
3. CERTIFICACIÓN ACERCA DE LAS RETENCIONES REALIZADAS A LOS PAGOS MENSUALES QUE COMO REMUNERACIÓN POR SUS SERVICIOS SE LE HICIERON A LA SEÑORA MARIA MELIDA CHALA TIQUE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

DE OFICIO: Ordenar que por secretaría se libre oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

1. CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE SI HA SUSCRITO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA SEÑORA MARIA MELIDA CHALA TIQUE POSTERIORES A MAYO DE 2016 Y HASTA LA FECHA.

DE OFICIO: Ordenar a la parte DEMANDANTE para que un término de 30 días aporte al proceso los siguientes documentos:

2. REPORTE de semanas cotizadas de la señora MARIA MELIDA CHALA TIQUE como trabajadora independiente a un fondo de pensiones.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado las pruebas anteriormente relacionadas. En ese sentido, procederá el Despacho a ordenar que por Secretaría se requiera nuevamente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E Y A LA PARTE DEMANDANTE.**, para que aporte dichos documentos, concediéndole el término de **VEINTE (20) DÍAS**, so pena de tomar las medidas pertinentes derivadas de incumplimiento de las órdenes impartidas.

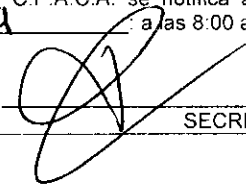
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

1. **PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS**, haga llegar al despacho, todos los contratos suscritos por la demandante María Melida Chala Tique con el Hospital Meissen II nivel E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., la hoja de vida de la señora Melida Chala Tique, certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios se le hicieron a la señora María Melida Chala Tique durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios, certificación en la que indique si ha suscrito contratos de prestación de servicios con la señora María Melida Chala Tique **POSTERIORES** a mayo de 2016 y hasta la fecha.
2. **SEGUNDO:** **REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que el termino de VEINTE (20) días**, allegue al despacho, el **REPORTE** de semanas cotizadas de la señora **MARIA MELIDA CHALA TIQUE** como trabajadora independiente a un fondo de pensiones.
3. **TERCERO:** Vencido el término anteriormente referido, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.04.2019</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

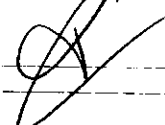
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 0241
Demandante: ESPERANZA MEJÍA BARCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia de 01 de marzo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que confirmó la sentencia del 23 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 291 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

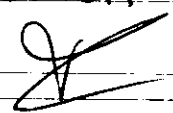
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016-469
Demandante: OVIDIO ALBERTO ARENAS RIOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia de 02 de agosto de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "A", que REVOCÓ la sentencia del 05 de febrero de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 20 del C.F.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.04.2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 0153
Demandante: EMIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RUSSI
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia de 20 de marzo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que REVOCÓ la sentencia del 05 de marzo de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Aleys Bonilla
MARIA TERESA ALEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESPADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 60 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>24.04.2019</u> a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00288
Demandante: JOSÉ LEBER PERDOMO OSUNA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 27 de marzo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “C”, que revocó la providencia del 27 de junio de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO DE EJECUCIÓN No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 211 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-311
Demandante : PAULA DEL PILAR CRUZ MANRIQUE
Demandado : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron practicadas en audiencia del 29 de AGOSTO de 2019.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro de término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

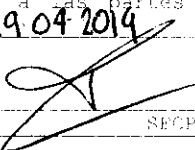
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

sdb

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 20 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia,
hoy 29.04.2014 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-302
Demandante : DANIEL MUÑOZ MONJE
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 6 de diciembre de 2018, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

Copia de la hoja de vida del señor **DANIEL MUÑOZ MONJE**.

Certificación donde consten de manera discriminadas las unidades militares y su ubicación geográfica (ciudad – población), donde fue asignado el señor **DANIEL MUÑOZ MONJE**, desde el año 1984 hasta 1991 (año por año).

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado la prueba anteriormente relacionada, pese a los requerimientos hechos por el Deschapo vía correo electrónico.

Por lo que el Despacho **ORDENARÁ REQUERIR nuevamente** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** del EJÉRCITO NACIONAL, **haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando en múltiples ocasiones a la entidad accionada para que allegue al proceso la prueba anteriormente relacionada, sin que esta entidad acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Para el requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

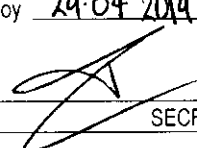
RESUELVE

ORDENAR que por Secretaria se libre el respectivo oficio a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** del EJÉRCITO NACIONAL para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, solicitándole que aporte copia de la hoja de vida del señor **DANIEL MUÑOZ MONJE C.C. 17.637.112 de Florencia** y la expedición de una certificación donde consten de manera discriminadas las unidades militares y su ubicación geográfica (ciudad – población), donde fue asignado el accionante, desde el año 1984 hasta 1991 (año por año). **Haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando en múltiples ocasiones a la entidad accionada para que allegue al proceso la prueba anteriormente relacionada, sin que esta entidad acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 0357
Demandante: ROSAANA ROJAS REINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial fue proferida en forma oral la sentencia de primera instancia para el caso de la referencia, asimismo, que en esta diligencia fue interpuesto contra la sentencia recurso de apelación por el apoderado de la entidad accionada; sin embargo, se advierte que el recurso interpuesto no fue sustentado en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

Por lo que dicho recurso no puede ser concedido y en consecuencia será declarado desierto, por no haberse sustentado en los términos de la norma transcrita.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

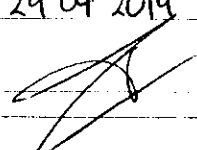
PRIMERO: Declárense **DESIERTO** el recurso interpuesto el apoderado de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia, proferida en la audiencia inicial de fecha 12 de septiembre de 2018, toda vez que el mismo no fue sustentado, conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 20 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
29 04 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

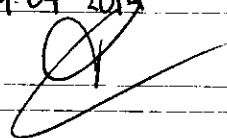
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017-239
Demandante: JESUS MARIA PELAYO M
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia de 27 de febrero de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", que CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 12 de junio de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29-04-2019</u> a las 3:00 a.m.
 SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

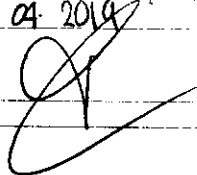
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 0068
Demandante: ELIZABETH PINEDA BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia de 12 de febrero de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", que CONFIRMÓ la providencia del 13 de febrero de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTPÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.04.2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

211



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00486
Demandante: ALEXANDER CUEVAS DAMIÁN
Demandado: NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en SISTEMA ELECTRÓNICO No. 20 de conformidad con el artículo 101 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 29.04.2019 a las 4:00 a.m.

[Firma]





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-252
Demandante : SONIA MARITZA RODRÍGUEZ TOSCANO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la señora **SONIA MARITZA RODRÍGUEZ TOSCANO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. En el proceso de la referencia, se evidencia que no obra en el plenario el poder para actuar conferido a la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, siendo este un requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual también se menciona en la demanda.
2. La parte demandante deberá allegar certificado en la cual indique si la accionante, señora **SONIA MARITZA RODRÍGUEZ TOSCANO** se encontraba laborando para la entidad demandada al momento de la presentación de la demanda y/o certificar la fecha del retiro del servicio, con el fin de establecer si existe o no caducidad del Medio de Control (art. 164 Ley 1437/2011).
3. De las documentales que se aportan con la demanda, se observa que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN N° 5878 DE 19 DE AGOSTO DE 2015, siendo resuelto mediante RESOLUCIÓN N° 7097 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016, sin embargo, en las pretensiones de la demanda no se hace referencia a dicho acto administrativo, por lo tanto se le requiere a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **SONIA MARITZA RODRÍGUEZ TOSCANO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

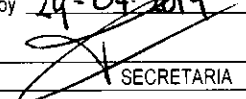
SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA
JUEZ AD-HOC

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 0157
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO ANTONIO LOZANO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia de 04 de octubre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "A", que auto proferido el 22 de junio de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.04.2019</u> a las 9:00 a.m. <i>[Firma]</i> SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00253
Demandante: BLANCA MARINA CRUZ M.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

Es del caso aclarar que el apoderado de la entidad accionada interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido, sin embargo, se advierte que no ocurrió lo mismo frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, quien lo radicó fuera del término legal, de conformidad con el numeral 01 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)"

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el memorial de impugnación, se tiene que el apoderado del demandante presentó la inconformidad con la sentencia dictada dentro del medio de control de la referencia, el día **03 de ABRIL de 2019**, siendo que la sentencia fue notificada el mismo **19 de MARZO del presente año** (ver folio 89 a 102 del expediente). Así las cosas, se tiene que el apoderado del accionante presentó el recurso contra el fallo, el día después de haberse vencido el término que la norma establece para impugnar la sentencia, pues el mismo vencía el **02 de ABRIL de 2019**, es decir, el recurso fue interpuesto

por fuera del término legalmente establecido para ello, siendo en consecuencia extemporáneo y por tanto no procedente la concesión del recurso.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

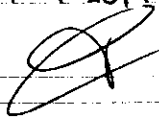
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto el 03 de ABRIL de 2019, por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de marzo 2019, por haber sido este extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NV6

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.04.2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-0129
Demandante : MARIA OLDIVIA BERNAL CASTAÑEDA
**Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

SD8

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29. 04. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00304
Demandante : GLADYS CAMACHO SALINAS
Demandado : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
Asunto : ADMITE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM

Revisado el expediente, se advierte que la señora **NOEMI ORTIZ DE MENDIETA** elevó solicitud de intervención excluyente ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el día 06 de junio de 2018 y posteriormente, adecuando la demanda según los requisitos exigidos en esta jurisdicción, reiteró la mencionada solicitud mediante memorial radicado el 03 de diciembre de 2018, razón por la cual, en el presente auto se pronuncia el Despacho al respecto, atendiendo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora **GLADYS CAMACHO SALINAS** a través del presente proceso solicita se declare la nulidad de la **Resolución No. 0566 del 05 de diciembre de 2017**, por medio de la cual el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución de la pensión que en vida correspondía al señor **CARLOS SILVERIO MENDIETA ESPITIA** (q.e.p.d.), al existir disputa por este derecho entre la señora **GLADYS CAMACHO SALINAS** y la señora **NOEMI ORTIZ DE MENDIETA**.

La anterior demanda fue admitida el 17 de abril de 2018, por parte del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

Surtido el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio, el día 23 de mayo de 2018 fue presentada contestación a la demanda por parte del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, en la que, entre otras cosas, se alegó la falta de competencia que tenía ese Despacho para conocer del proceso.

El día 06 de junio de 2019, fue allegada solicitud de intervención excluyente por parte de la señora **NOEMI ORTIZ DE MENDIETA**.

El día 27 de julio de 2018, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho, razón por la que en auto de fecha 19 de octubre de 2018, se requirió la adecuación de la demanda según los requisitos exigidos en esta Jurisdicción, pero haciendo la salvedad que lo actuado en la Jurisdicción Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, conservaba validez.

La demanda fue adecuada en debida forma según se observa a folios 305 a 314 del expediente, razón por la cual, este Despacho, mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, avocó el conocimiento del proceso y dispuso que, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, se debía proceder al estudio de la demanda de interviniente ad excludendum, que también fue ajustada según las formalidades que corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según se observa a folios 31 a 40, del cuaderno 02.

La petición de intervención ad excludendum formulada por la señora **NOEMI ORTIZ DE MENDIETA**, persigue la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 0566 del 05 de diciembre de 2017**.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica de INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM, en lo Contencioso Administrativo, está regulada en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Adicionalmente, el artículo 63 del Código General del Proceso, define la Intervención excluyente en los siguientes términos:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

En este orden, la intervención ad excludendum es un mecanismo para que terceros ajenos a las partes puedan acudir al proceso, con la pretensión de excluir a los últimos, total o parcialmente, de lo que constituye su objeto, por considerar tener mejor derecho sobre la cosa o derecho reclamado.

Como requisitos formales, según las disposiciones transcritas, se exige que el tercero dirija sus pretensiones frente a demandante y demandado, mediante demanda que reúna los requisitos legales, antes de que se fijé fecha para audiencia inicial, presupuestos que se satisfacen en presente caso.

Como aspecto sustancial, se requiere que, quien solicite la intervención pretenda en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido y ello es lo que acontece en el caso concreto, en el que la señora **NOEMI ORTIZ DE MENDIETA** solicita se declare la nulidad de la **Resolución No. 0566 del 05 de diciembre de 2017**, para que en consecuencia sea a ella a quien se le otorgue el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, respecto a la pensión que en vida correspondía al señor **CARLOS SILVERIO MENDIETA ESPITIA** (q.e.p.d.), excluyendo de este derecho pensional a la accionante inicial, quien elevó las mismas peticiones. En tal sentido, pretende hacer prevalecer su derecho sobre el que debaten las partes.

En esas condiciones, puede concluirse que se satisfacen los requisitos formales y sustanciales para que opere la intervención ad excludendum, por lo que la misma será admitida en los términos que vienen solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá D.C.,

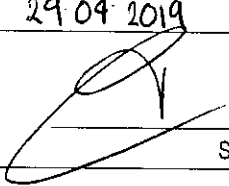
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM presentada por la señora **NOEMI ORTIZ DE MENDIETA**, en contra de la señora **GLADYS CAMACHO SALINAS** y el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Según lo dispuesto en el artículo 224 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** de la intervención excluyente, a la demandante, la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Durante el término de traslado, los demandados ad excludendum tendrán la facultad de contestar la demanda, en los términos del artículo 175 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.04.2019</u> : a las 8:00 a.m.  _____ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00357
Demandante: ISIDRO CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: ACEPTA EXCUSA – NO IMPONE MULTA

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho y realizada el 06 de marzo de 2019.-

ANTECEDENTES

Se tiene que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019 (folio 55), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 06 de marzo del mismo año, notificándose a las partes por estados el día 28 de febrero de 2019.-

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de la apoderada de la parte demandada, quedando consignada dicha diligencia en el Acta No. 042 del 06 de marzo de 2019, dejándose constancia en dicha acta de la inasistencia del apoderado de la parte actora.-

CONSIDERACIONES

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar a las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.-

Finalmente el numeral cuarto señala:

“4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.-

En virtud de lo anterior, observa este Despacho que la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama, en representación del apoderado de la parte demandante, radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de marzo de 2019, aportando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial.

La excusa aportada tiene como soporte que, tiene una excesiva carga laboral, además de ser madre de dos menores de edad, afirmando que una multa afectaría directamente el mínimo vital de ella y su familia, aportando copia del registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad de sus hijos, como prueba sumaria de la justificación (fol. 64 – 67).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 06 de marzo de 2019, al apoderado de la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29 04 2019</u> a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00458
Demandante : FLOR ESTELLA PARRA PRIAS
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUS
Asunto : E.S.E.
ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, a fin de resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda, presentada el 2 de abril de 2019 por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, este Despacho realizó una petición previa al apoderado de la parte actora, tendiente a adecuar la demanda conforme a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

OBJETO A DECIDIR

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares”

De la anterior disposición se desprende que, el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda y que tampoco se hubieren practicado medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la litis; situación que se cumple en este caso, y por ende, es procedente la solicitud de retiro de la demanda obrante a folio 149. En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de **retiro de la demanda** presentada por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el escrito contentivo de la demanda al interesado, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>10</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.09.2019</u> a las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> SECRETARIA
--

SBD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 0483
Demandante : GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que el actor no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer el accionante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que el demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir el demandante con la referida obligación dentro del citado término, dejando transcurrir un término mayor a treinta (30) días y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho plazo, sin que se acredite procesalmente el cumplimiento del requerimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia calendada veinticinco (25) de enero de 2019 se requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30)

días siguientes a la notificación del auto, allegar poder debidamente conferido para adelantar medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, enunciar clara y separadamente las pretensiones, en caso de solicitar la nulidad de algún acto administrativo, presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de recursos que por la ley fueron obligatorios, requisito de conciliación extrajudicial, indicar las normas que fueron violadas y finalmente la cuantía de la demanda, con auto de fecha 22 de marzo de 2019 se requirió nuevamente a la parte actora, concediéndole quince (15) días más para que allegara la información inicialmente requerida, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no acreditaba el aporte de la documentación pedida, se entendería que había desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) sin adecuar la demanda y sin aportar la información requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que el demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE:

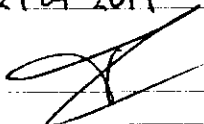
PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

SDB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de	
conformidad con el artículo 291 del C.P.A.C.A. se	
notifica a las partes la presente providencia, hoy	
<u>29-04-2019</u>	a las 8:00 a.m.
	
SECRETARÍA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-535
Demandante : ELIO ROMÁN TORRES ORTIZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto : RESUELVE PETICIÓN

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor ELIOP ROMÁN TORRES ORTIZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Mediante auto de 25 de enero de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, se subsanara el defecto advertido.

Sin embargo, mediante auto de 18 de marzo de 2019¹, el Despacho ordenó nuevamente realizar la notificación del auto inadmisorio, por cuanto se presentó una indebida notificación, motivo por el cual, los términos de ejecutoria del auto inadmisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2019, se entendieron surtidos con los términos de ejecutoria de la providencia de 18 de marzo de 2019.

En este orden de ideas, la parte demandante contaba con el termino de diez (10) días, contados a partir del veinte (20) de marzo de 2019 hasta el tres (3) de abril del año en curso. Por lo anterior, revisada la foliatura se tiene que mediante escrito radicado el 20 de marzo de 2019², la parte demandante dio cumplimiento parcial a la subsanación de la demanda, en lo correspondiente a lo solicitado en el numeral 1º del auto inadmisorio; sin embargo en lo contenido en el numeral 2º del auto anteriormente mencionado, se manifestó así:

"III – PODER:

Respuesta: *Ruego señor Juez me conceda un plazo adicional hasta la primera semana de Mayo para subsanar el poder de conformidad con las previsiones normativas contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que mi poderdante se encuentra laborando para la Organización de las Naciones Unidas de África y regresa al país para esta fecha"*

¹ Folio 29

² Folios 31 -32

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante mediante escrito de 20 de marzo de 2019, presentó subsanación parcial de la demanda; sin embargo, realizó petición al despacho, solicitando un plazo adicional para subsanar el poder; toda vez que el poderdante no se encuentra dentro del país y su retorno se realizará hasta la primera semana del mes de mayo del año lectivo.

Por consiguiente, el despacho entenderá suspendido el término de subsanación de la demanda a partir del 20 de marzo de 2019; fecha en la que se radicó escrito de subsanación de la demanda y se reanudará dicho termino a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane el defecto advertido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

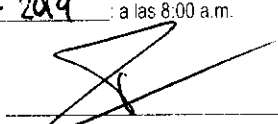
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE un término de nueve (9) días contados a partir de a notificación de esta providencia para que el demandante corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>29</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.04.2019</u> a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

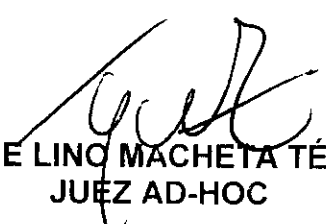
Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-445
Demandante : JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : PETICIÓN PREVIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

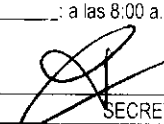
Al respecto, la parte demandante deberá **allegar** certificado en la cual indique si el accionante, el señor **JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARISTIZÁBAL** se encontraba laborando para la entidad demandada al momento de la presentación de la demanda y/o certificar la fecha del retiro del servicio, con el fin de establecer si existe o no caducidad del Medio de Control (art. 164 Ley 1437/2011).

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre lo solicitado. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ
JUEZ AD-HOC

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>20-04-2019</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-176
Demandante : LUZ ADRIANA HERRERA VARELA
Demandado : MUNICIPIO DE UBAQUE CUNDINAMARCA
Asunto : ADMITE DEMANDA PARCIALMENTE

En el proceso de la referencia, se evidencia que en las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de la **COMUNICACIÓN REALIZADA EL 29 OCTUBRE 2018, ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO LA RESOLUCIÓN No. 236 DE OCTUBRE DE 2018**-proferido por **EL ALCALDE MUNICIPAL** sin embargo al revisar dicho documento encuentra el Despacho que no constituye acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, siendo actos de trámite al limitarse a decir que los actos administrativos recurridos, no son susceptibles de recursos alguno, sin tomar alguna decisión de fondo al respecto, por lo cual el Despacho descartará dicho oficio por no ser acto sujeto de control judicial al no decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, por lo que dispone que dicho oficio **NO** formará parte de los actos administrativos acusados que son sujeto de controversia en el proceso de la referencia.

Por otro lado, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral instaurado por la señora **LUZ ADRIANA HERRERA VARELA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE UBAQUE CUNDINAMARCA**, en relación a la **RESOLUCIÓN No. 236 de 25 de octubre de 2018**, proferido por el alcalde del **MUNICIPIO DE UBAQUE**.

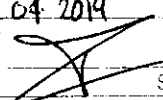
1. **ADMITIR PARCIALMENTE** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resúltas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor **ALBERTO AVILA REYES** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.299.365 de Girardot y Tarjeta Profesional N° 34.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **LUZ ADRIANA HERRERA VARELA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

sdb

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.04.2019</u> a las 6:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00159
Demandante : SONIA TRIANA VANEGAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **SONIA TRIANA VANEGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 19 de julio de 2016, radicado en la Secretaría de Educación de Soacha, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00),

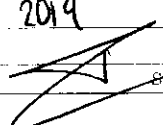
de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 09 del expediente, téngase a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 278.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionante, señora **SONIA TRIANA VANEGAS**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u> de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
<u>24-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-033
Demandante : FABIOLA VÁSQUEZ BOHÓRQUEZ
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **FABIOLA VÁSQUEZ BOHÓRQUEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al OFICIO NO. 20185920000341 DE 16 DE ENERO DE 2018, suscrito por el Subdirector Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, y de la RESOLUCIÓN No. 2 0990 DE 9 DE ABRIL DE 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se dispone:

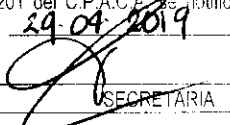
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resutas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 11 del expediente, téngase al Doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.657.832 de Guavatá (Santander) y Tarjeta Profesional No. 102.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-056
Demandante : MARÍA GLADYS FEO ESTRADA
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARÍA GLADYS FEO ESTRADA** actuando a través de apoderada judicial, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación a la RESOLUCIÓN No. 8234 de 30 de octubre de 2017, proferida por el director de talento humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá. En consecuencia, se dispone:

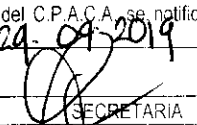
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de la entidades demandadas, o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011)
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a las entidades demandadas que dentro del término de la contestación de la demanda **deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a las partes demandadas que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 18 – 20 del expediente, téngase a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>24-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-164
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado : AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la entidad demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En el escrito de la demanda, en el acápite de PRETENSIONES, se solicita la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN SUB 319535 de 6 de diciembre de 2018, sin embargo al revisar el expediente no se observa en los anexos de la demanda que se aporte el acto acusado, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a anexar copia del acto administrativo demandado con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso.

Lo anterior es en aras de garantizar que exista claridad en lo pretendido en el presente medio de control evitando así futuras inhibiciones o ineptitudes de la demanda. Por lo que se hace necesario que el apoderado de la entidad demandante aporte la **RESOLUCIÓN SUB 319535 de 6 de diciembre de 2018**, con su respectiva constancia de comunicación, notificación o publicación.

2. De igual forma, se evidencia que el apoderado de la entidad demandante no anexó los documentos enunciados en el acápite de “pruebas”¹, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2 de la Ley 1437 ibídem, en lo referente a los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.
3. De igual forma, se evidencia que no se aportó la demanda en CD, por ende se requiere a la entidad accionante para que aporte al expediente copia de la demanda en medio magnético (archivo PDF), para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

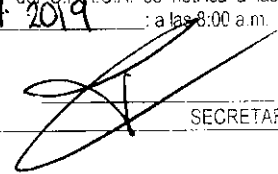
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.915.789 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29 de 2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

¹ Folios 23-24



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-160
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado : ANA ALICIA DÍAZ DE RUEDA
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **ANA ALICIA DÍAZ DE RUEDA**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la entidad demandante, dentro del término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En el escrito de la demanda, en el acápite de PRETENSIONES, se solicita la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN SUB 319024 de 6 de diciembre de 2018, sin embargo al revisar el expediente no se observa en los anexos de la demanda que se aporte el acto acusado, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a anexar copia del acto administrativo demandado con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso.

Lo anterior es en aras de garantizar que exista claridad en lo pretendido en el presente medio de control evitando así futuras inhibiciones o ineptitudes de la demanda. Por lo que se hace necesario que el apoderado de la entidad demandante aporte la RESOLUCIÓN SUB 319024 de 6 de diciembre de 2018, con su respectiva constancia de comunicación, notificación o publicación.

2. De igual forma, se evidencia que el apoderado de la entidad demandante no anexó los documentos enunciados en el acápite de “pruebas”¹, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2 de la Ley 1437 ibídem, en lo referente a los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.
3. De igual forma, se evidencia que no se aportó la demanda en CD, por ende se requiere a la entidad accionante para que aporte al expediente copia de la demanda en medio magnético (archivo PDF), para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

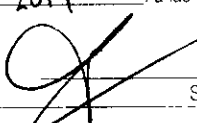
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **ANA ALICIA DÍAZ DE RUEDA**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.915.789 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>24-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

¹ Folios 23-24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-052
Demandante : MELBA ROZO RODRIGUEZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Asunto : REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

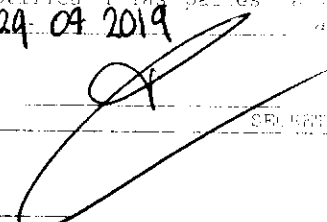
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 291 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes a precedente providencia, hoy <u>24-04-2019</u> a las 8:00 a.m.	
	
SECRETARÍA	

sdb

⁵ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00443
Demandante: MARÍA FANNY BERMÚDEZ DE ASCENCIO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 23 de agosto de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "D", que confirmó parcialmente la providencia del 10 de agosto de 2017, proferida por este Juzgado.-

Liquidense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 23 de agosto de 2018 (fol. 171).

Ahora bien, es del caso que se dé cumplimiento al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la comunicación de la sentencia, para lo referente a su ejecución y cumplimiento.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en PSAJ, SE CUMPLE NO. <u>20</u> de conformidad con el artículo 101 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>24-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-039
Demandante : SANDRA SILENE CUERVO CORTES
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Asunto : REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el libro de actas No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 90 del C.P.A.C.A. se notifica a la parte interesada por providencia, hoy <u>29.04.2019</u> a las <u>10:00</u> horas.
<i>[Firma]</i> SECRETARÍA

sdb

⁶ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-059
Demandante : MARIA NELLY OLARTE PINILLA
Demandado : NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
Asunto : NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha de veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente No. 20 de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notifica a las partes la presente providencia, a las 29-04-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Sub

¹ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promoviera a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien lo promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-044
Demandante : VIVIANASUAREZ GALVIS
Demandado : NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
Asunto : NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha de quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.D.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.04.2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

Sdb

¹ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. ..."





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 0171
Demandante : IVAN VARGAS SANCHEZ
Demandados : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia:

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura que el proceso se concreta en un medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el grupo territorial donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

- a. De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el Circuito El Circuito Judicial Administrativo de **Norte de Santander**, con cabecera en el municipio de **El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta**, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios: Abrego, Arboledas, Bucarasica, Cáchira, Convención, Cúcuta, Durania, Estación de la Esperanza.-

Revisada la demanda, se observa que el lugar donde prestó sus servicios del señor IVAN VARGAS SANCHEZ fue en el grupo de Caballería mecanizada #5 Gr. Hermógenes Maza, con sede en Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con la certificación obrante a folio 23 del expediente.

Por manera que siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Turbo Antioquia, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por **IVAN VARGAS SANCHEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.-**
- 2.- **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Norte de Santander (Cúcuta), (reparto), con cabecera en el municipio de Cúcuta para que asuma el conocimiento del presente proceso.
- 3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por el medio de ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 20 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29-04-2019</u> a las 9:00 a.m.
<i>[Firma]</i> SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00165
Demandante : OSCAR RAFAEL GARCÍA CIFUENTES
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura, que el proceso se concreta en un medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, tendiente a la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada.-

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el *Circuito Judicial Administrativo de Girardot*, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los municipios de *Agua de Dios*, Anapoima, Fusagasugá, Girardot, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, entre otros.-

Revisada la foliatura, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, señor **OSCAR RAFAEL GARCÍA CIFUENTES**, fue en el Centro Agroecológico y Empresarial de Fusagasugá, de conformidad con el certificado expedido por el Subdirector del Centro Agroecológico y Empresarial de la Regional de Cundinamarca del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, obrante a folios 82 a 98 del expediente.

Por manera que siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del señor OSCAR RAFAEL GARCÍA CIFUENTES fue en Fusagasugá – Cundinamarca, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

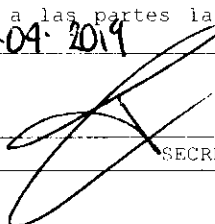
1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por **OSCAR RAFAEL GARCÍA CIFUENTES** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.-**

2.- **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot para que asuma el conocimiento del presente proceso.

3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTPÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00162
Demandante : LUIS HERNANDO MAHECHA MUÑOZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : ACEPTA IMPEDIMENTO – MANIFIESTA IMPEDIMENTO COLECTIVO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **LUIS HERNANDO MAHECHA MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para realizar el estudio respecto a la declaratoria de impedimento alegada por el Juez 022 Administrativo de Bogotá, por lo que procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002). Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128). Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En el proceso de la referencia, el Juez 022 Administrativo de Bogotá profirió auto el día 12 de marzo de 2019 (folio 128) en el que manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto, ya que se encuentra incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.*

El Juez 022 Administrativo de Bogotá sustenta dicho impedimento en el hecho de que la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta y tarjeta profesional N° 78.705 del C. S. de la J., es su apoderada judicial en un proceso contencioso, tal como se puede corroborar en el poder conferido por el doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**, Juez 022 Administrativo de Bogotá (copia reposa a folio 130) y el acta de reparto de 18 de diciembre de 2015 del proceso N° 25000234200020150646100 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 129).

Por lo anterior, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO** (Juez 022 Administrativo del Circuito de Bogotá), por encontrar que la causal que alega el Juez 022 Administrativo de Bogotá, se encuentra configurada. Sin embargo, en esta oportunidad no se avocará conocimiento del presente proceso por parte de esta juzgadora, pues se advierte la configuración de causal que impide el conocimiento del mismo.

En este orden, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.

La suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto,

atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL IMPEDIMENTO presentado por doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**, en su calidad de JUEZ 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en tal medida **DECLÁRESELE** separado del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

TERCERO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

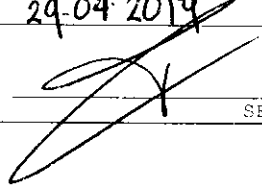
CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
29-04-2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-026
Demandante : ADRIANA DEL PILAR SANABRIA GARCÍA
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES
Vinculado : JAQUELINE ARBELÁEZ MONTES
Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 22 de febrero de 2019, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Desocho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29.04.2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00168
Demandante : OLGA ISABEL CASTILLO LUGO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **OLGA ISABEL CASTILLO LUGO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, en relación con la Resolución No. 1615 del 01 de marzo de 2019, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá y con el Oficio No. 20181070096961 del 23 de marzo de 2018, proferido por la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00),

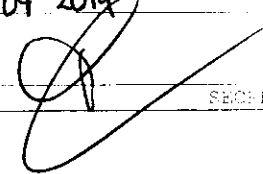
de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 48 del expediente, téngase a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.363.499 de Bogotá y Tarjeta Profesional 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionante, señora **OLGA ISABEL CASTILLO LUGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO DE EMPLAZAMIENTO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 161 del C.A.D.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-169
Demandante : ALBA ROCÍO SÁNCHEZ BONILLA
Demandado : LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar el presente ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **ALBA ROCÍO SÁNCHEZ BONILLA** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con el **ACTO FICTO O PRESUNTO**, derivado del silencio administrativo negativo, con ocasión a la petición **No. 2017611152462** elevada el 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone:

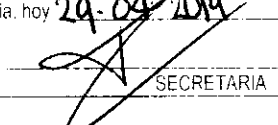
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley. término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 54 del expediente, téngase al Doctor **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.731.974 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 205.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **ALBA ROCÍO SÁNCHEZ BONILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Tenesalayas Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-167
Demandante : ERNESTO ORLANDO ARIZA SANABRIA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR Y TIPO DE VINCULACIÓN

Estando al despacho el medio de conocimiento de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **ERNESTO ORLANDO ARIZA SANABRIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el accionante prestó sus servicios siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De igual manera, revisados los documentos que reposan como anexos en el expediente advierte el Despacho que para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el tipo de vinculación de la accionante, ya que no hay claridad sobre el tipo de vinculación, es decir si estaba vinculado en calidad de empleado público o trabajador oficial.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación

del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
24-04-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-098
Demandante : JOSÉ ELÍAS VÁSQUEZ PINTA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JOSÉ ELÍAS VÁSQUEZ PINTA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en relación con los Oficios No. **0043059 DE 26 DE JULIO DE 2017**, PROFERIDO POR EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y No. **0114087 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2018**, EXPEDIDA POR LA COORDINADORA DEL GRUPO DEL CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia, se dispone;

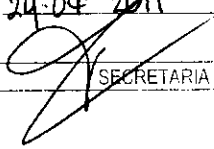
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 37 del expediente, téngase al Doctor **ELKIN BERNAL RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93 297.033 de Libano y Tarjeta Profesional No. 195.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **JOSÉ ELÍAS VÁSQUEZ PINTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>29-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA